

rán las reglas que acaban de darse para la de las acciones, en lo que no se opongan á las que siguen: *art. 292.*—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda, si el reo fuere aprehendido después de cinco años, y antes de los quince: *arts. 294, y 238 frac. 3ª.*—La multa se prescribe en cuatro años: *art. 293;* y la privacion de derechos políticos ó civiles, es imprescriptible: *art. 299.*—Las demás penas se prescriben por el trascurso de un tiempo igual al que debia durar la pena misma, y una cuarta parte mas; pero no podrá exceder nunca de quince años: *art. 295;* y si el reo hubiere comenzado á sufrir una parte de la pena, se necesitará para la prescripcion un tiempo igual al que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero sin que ambos períodos puedan exceder de quince años: *art. 296.*—La prescripcion de las penas comienza á contarse desde el dia en que el condenado se sustrae á la accion de la autoridad: *art. 297;* y solo se interrumpe por la aprehension del reo, aunque esta se verifique por otro delito diverso. La de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298.*—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que al consumarse la prescripcion, vivan el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, por un tiempo igual al que debia durar la pena: *art. 300.*—La prescripcion de las acciones para exigir la responsabilidad civil, se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se dicte sentencia irrevocable; pero pronunciada ésta, comienza á correr de nuevo el término: *art. 366.*

PRESENTACION. La presentacion voluntaria del reo, confesando el delito que haya cometido, con todas sus circunstancias, se tendrá como atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1ª.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. El juez que proceda contra él por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Las penas de las injurias, lesiones y atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 909, 912, 913 y 914,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Injurias», «Lesiones» y «Conato».—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª.*—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

PRESIDIO. Queda abolida la pena de ese nombre: *art. 61.*—Los reos que la estén extinguiendo, continuarán en el presidio mientras no haya una penitenciaría; pero para los que solamente estén sentenciados, la pena de presidio se convertirá en prision: *L. T. art. 21.*

PRESOS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, que se cometan contra un preso:

art. 46 frac. 7ª.—Los presos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital respectivo, y no en sus casas; pero se podrá permitir á los que lo pidan, que los asista un médico de su eleccion: *art. 63.*—No habrá distincion alguna entre los condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes, sino que todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos; no comprendiéndose el vestido y el lecho, pues cada uno puede usar el que sus facultades le permitan; ni tampoco el caso de que estén enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—De la regla anterior se exceptúan aquellos que con su buena conducta merezcan que se les entregue un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en numerario, sino en los muebles y útiles que lícitamente puedan tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 88, 90 y 97 frac. 2ª.*—A los condenados á prision, arresto y reclusion simple, ó en establecimiento de correccion penal, no se les permitirá que durante el tiempo de estas penas, tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—No se les hará rebajo ninguno de pena por el servicio que presten en las prisiones, sino que éste se les indemnizará en los términos que pueden verse en el título «Servicio de cárcel», y en la nota de la palabra «Penas.»—Los condenados á una pena que no sea la de reclusion simple ó la de arresto menor, se ocuparán en el trabajo que se les designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, constitucion física, y estado habitual de salud: *art. 77;* pero los arrestados y reclusos por delitos políticos, y aquellos á quienes no se fije en la sentencia el trabajo á que se les condena, podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *arts. 78 y 79.*—Se prohíbe toda violencia física para hacerlos trabajar: á los reuantes, se les pondrá en incomunicacion absoluta, por doble tiempo del que dure su renuencia, la cual, lo mismo que todos los hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena, se anotarán en los registros que deben llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos: *art. 80.*—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, se ocuparán en las obras ó trabajos que necesite la administracion pública y que ellos puedan ejecutar: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse del trabajo que estos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun contratista ó empresario tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al Erario, se les aplicará sin embargo, por mera gracia, el todo ó parte de él, de la manera siguiente, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública: *art. 83.*—A los condenados á

reclusion por delitos políticos, y á los sentenciados á arresto menor, se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, bien en el acto si quieren recibirlo en objetos que puedan dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó bien al expirar su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá de este modo: un veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil del reo, si no alcanzaren para ello sus demás bienes no exceptuados de embargo. Otro veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare mas de cinco años, ó veintiocho por ciento si durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las anteriores deducciones, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado: *arts. 85 y 358.*—Para formar el fondo de reserva de que habla el art. anterior, podrá aumentarse al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se señalan, un cinco por ciento mas de lo que produzca el trabajo que los reos se proporcionen fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se les otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se los proporcione el mismo establecimiento; pero si se lo proporcionan de fuera, podrá elevarse el aumento hasta un setenta y cinco por ciento de lo que les produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86.*—El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejora de las prisiones en que el reo sufria su pena: *art. 87.*—Lo que sobre del veinticinco por ciento destinado á cubrir la responsabilidad civil del reo, pagada que esta sea, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones: *art. 361.*—El C. de procedimientos criminales, dispondrá lo relativo á la administracion, así de ese veinticinco por ciento, como del fondo comun de indemnizaciones: *art. 362.*—(Véase la nota del título «Tesorería municipal.») De las cantidades asignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta un décimo en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento, las cuales no se darán en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que puedan dárselo conforme al reglamento de la prision: *arts. 88 y 90.*—Tambien podrá destinarse del mismo fondo, un quinto mas en dar auxilios sucesivos á la familia del reo, si ella y éste carecen de recursos: *art. 88.*—Se entiende por familia para los efectos del artículo anterior, el cónyuge, ascendientes, descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivian en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser éste aprehendido: *art. 89.*—El resto de su fondo, se entregará á cada reo en los términos que disponga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356.*

[a]—El lugar á que deben destinarse los presos segun la clase de su delito ó condena, y segun su conducta; el modo de administrar el producto de su trabajo, vigilancia que sobre ellos ejercerán las Juntas, y talleres en que deben trabajar, se esplican en la *L. T. arts. 6 á 22,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Cárceles», y «Juntas.»

PRESUNCION. Todo acusado tiene á su favor la de ser inocente, mientras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró: *art. 8.*—El acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, tiene en su contra la presuncion de que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe las excepciones de ignorancia de la ley, creencia de que era lícito violarla, falta de intencion de causar el daño que resultó, error sobre la persona, ó consentimiento del ofendido; á no ser que el delito sea solo contra los intereses de éste, que tenga la libre disposicion de ellos, y que no se siga perjuicio á la sociedad ni á un tercero: *arts. 10 y 261.*—En todo conato, tiene el acusado á su favor mientras no se pruebe lo contrario, la presuncion de que suspendió espontáneamente la ejecucion desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*

PRISION. La ordinaria es la octava de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 8ª.*—Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicacion absoluta ó parcial, que se sujetará á las reglas que siguen: *art. 130.*—Si la incomunicacion es absoluta, solo podrán comunicarse los reos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo; permitiéndose la comunicacion con otra persona solo cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; pero en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con sus familias, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *art. 132;* lo cual se entiende sin perjuicio de que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular: *art. 133.*—La incomunicacion absoluta solo podrá aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, ó para agravar la pena al reo, cuando la impuesta no se creyere bastante; cuya agravacion no podrá bajar de quince dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero á los ma-

[a] Véase la ley reglamentaria que se cita, en las notas de los títulos «Libertad preparatoria» y «Tesorería municipal.»

yores de sesenta años no se les podrá imponer esa agravación: *art. 135*.—Los reos á quienes falten seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas bastantes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro lugar apropiado al objeto, para que cumplan allí los seis meses: en él no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo mientras se les otorga la libertad preparatoria: *art. 136*; pero si creyéndoseles corregidos ó en vía de corrección, cometen un delito ó falta grave, se les volverá á la penitenciaría, sin perjuicio de aplicarles la pena de la nueva falta ó delito: *art. 137*.—Las mugeres condenadas á prisión ordinaria, la sufrirán en una cárcel destinada esclusivamente para ese objeto, ó por lo menos en un departamento separado, y que no se comunique con el de los hombres: *art. 138*.—Para los condenados á esta pena, se formará desde luego un departamento separado en la cárcel de Belém, así en la de hombres, como en la de mugeres: *L. T. art. 16*.—La pena de prisión extraordinaria es la novena de las señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 9ª*.—Se aplicará en los mismos establecimientos que la ordinaria, su duración es de veinte años, y es la que sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: *art. 145*.—(En confirmación de esto último, véanse en las palabras «Commutación», «Sustitución», ó «Indulto», los *arts. 239, 242 frac. 2ª, 285 y 294*).—La pena de prisión extraordinaria se prescribe en quince años: *art. 294*, que se contarán desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad: *art. 297*; y la de prisión ordinaria se prescribe en un tiempo igual al que debía durar la pena y una cuarta parte mas; cuyos periodos, que se contarán como acaba de decirse, no podrán exceder de quince años: *art. 295*.—Toda pena de prisión, cuando su duración sea de un año ó mas, produce como consecuencia necesaria la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, y de cualquier título honorífico ó condecoración que entonces disfrute: *art. 148*; y en todo caso, la suspensión de los derechos políticos por todo el tiempo que dure la prisión: *arts. 148 y 150*, y la de los civiles de ser tutor, curador ó apoderado, ejercer una profesión que exija título, administrar por sí bienes ajenos ó propios, pudiendo respecto de los segundos, nombrar persona que los administre en su nombre; ser perito, depositario judicial, árbitro, arbitrador, asesor, defensor de intestados ó de ausentes, y comparecer personalmente en juicio civil ó como reo: *arts. 147 y 149*.—No se tendrá por cumplida esta pena sino cuando el reo haya permanecido en el lugar de la condena todo el tiempo de ésta ó de la retención en su caso, á no ser que se le commute la pena, ó que se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que no tenga culpa alguna en no ser conducido á su des-

tino: *art. 62*.—Cumplida esta pena, no podrá prolongarse aunque no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el arte ú oficio á que se le dedicó: *art. 252*.—Los menores condenados á reclusión en establecimiento de corrección penal que lleguen á la mayor edad antes de cumplir su condena, extinguirán el tiempo que les falte, en la prisión común: *art. 227*.—A los condenados á prisión no se les permitirá que durante ella tengan en su poder dinero ni cosa alguna de valor: *art. 65*.—Siempre que la duración de ella sea de dos años ó mas, se entenderá impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71*.—(La retención se hará efectiva en los casos y términos que se esplican en la palabra «Retención».)—Siempre que se notifique una sentencia irrevocable de mas de dos años de prisión, se prevendrá en ella que se lean á los reos los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retención y libertad preparatoria y se asentará una diligencia formal que firmará el reo, de haberse cumplido esta prevención: *art. 102*.—Los condenados á prisión por delitos comunes, se emplearán en las obras ó trabajos que necesite la administración pública, y que ellos puedan ejecutar: *art. 81*.—Si el Gobierno no puede darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en los trabajos que éstos les encarguen, si no pugnan con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que ningún empresario ó contratista tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82*.—Si en la sentencia no se fija la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión: *art. 79*.—El modo de distribuir el producto del trabajo de los condenados á prisión, se determina en los *arts. 83 á 91*, que pueden verse en la palabra «Presos».—A los sentenciados á prisión ordinaria por dos años ó mas, que tengan buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles libertad preparatoria: *art. 74*.—También podrá concederse esta gracia á los sentenciados á prisión extraordinaria, que tengan buena conducta por un tiempo igual á los dos tercios de su pena: *art. 75*; pero á los que quebranten su condena, no se les tomará en cuenta su buena conducta anterior á la fuga: *art. 938*.—La prisión no se tendrá como pena, cuando se decreta por los tribunales ó autoridades gubernativas para instruir un proceso: *art. 60*. [a]

[a] En las vistas de las causas ante los jurados, podrá el presidente castigar con multa ó prisión hasta de ocho días cualquiera falta de un espectador ó de otra persona y aun de los mismos jurados [*Art. 46 de la ley de 15 de Junio de 1869*]. Lo mismo dispone sobre los jurados militares, el *art. 44 del reglamento de 19 de Febrero de 1869*. Una y otro pueden verse en la palabra «Jurados».—Si en el día de

PRISION ARBITRARIA. Véase «Atentados contra la libertad individual», y «Detención arbitraria.»

PRISIONEROS. Los que violen los deberes de humanidad con los prisioneros de guerra, serán juzgados conforme al *art. 1,139* que puede verse en la palabra «Heridos».—Los rebeldes que después del combate maten á los prisioneros, serán castigados con la pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja: *art. 1,108*.—El *art. anterior* se aplicará también á los sediciosos en su caso: *art. 1,126*.

PROFESIONES. El que sin título legal, ejerza las de medicina, cirugía, obstetricia ó farmacia, será castigado con un año de prisión, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 759*, publicándose la sentencia condenatoria en los periódicos: *art. 762*.—El que ejerza cualquiera otra profesión que requiera título, sin tenerlo, será castigado con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos: *art. 760*; publicándose también la sentencia en los periódicos: *art. 762*.—Si para ejercer alguna profesión, falsifican además los culpables un título, ó cometen cualquiera otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación: *art. 763*.—La suspensión en el ejercicio de una profesión, es la décima sétima de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 17ª*; y la undécima de las asignadas para los delitos políticos: *art. 93 frac. 11ª*.—La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, es la décima octava de las penas señaladas para los delitos comunes: *art. 92 frac. 18ª*.—La suspensión en el ejercicio de las que exijan título, es consecuencia necesaria de las penas de prisión y reclusión: *arts. 147 y 148*.—El que ejerza su profesión estando suspendido ó inhabilitado pagará una multa de segunda clase, *art. 944*, cuya pena aplicará sumariamente el tribunal que por sentencia irrevocable, impuso la suspensión ó inhabilitación: *art. 945*.

PROHIBICION DE IR Á DETERMINADO LUGAR, ó de residir en él. Es la octava de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 8ª*.—No se impondrá sino cuando á juicio del juez, la presencia de un delincuente en determinado lugar pueda producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito: *art. 177*.—En la prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, se comprende el lugar en que moren el ofendido, ó su familia cuando aquél haya muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en he-

la vista faltare algún jurado después de una hora, le impondrá el juez una multa de 100 á 200 pesos, ó en su defecto, prisión de diez á veinte días segun la gravedad del caso: *art. 75 de la ley de 15 de Junio ya citada*.—En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario, bajo la pena de quince días á un año de prisión, ó multa de 10 á 500 pesos que se aplicará gubernativamente: *art. 42 de la ley de 4 de Febrero de 1868* que se inserta textualmente en el título «Libertad de imprenta.»

ridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona; exceptuando el caso de que el ofendido, y á falta de éste su familia, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos: *art. 178*.—Esta pena comenzará después que el reo haya cumplido ó prescrito su condena, ó después de que se le haya concedido indulto; y su duración será igual á la de la condena, pero sin exceder nunca de seis años: *arts. 174 y 179*; pero puede modificarse en su duración ó de otro modo, y aun revocarse cuando el reo lo pida, si acreditare su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia: *arts. 175 y 179*.—Cuando se imponga esta prohibición á un reo, lo participará el juez á la autoridad política, para que se haga efectiva: *arts. 176 y 179*.—La concesión de indulto, no libra al reo de esta pena: *art. 289*.—Los reos de homicidio, heridas graves, ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir, durante un tiempo igual al que debía durar aquella, en el mismo lugar en que al consumarse la prescripción vivan el ofendido, ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos: *art. 300*.

PRORROGAS. Los jueces y magistrados que en juicio civil ó criminal, concedan prórrogas indebidas, pagarán una multa de 25 á 300 pesos: *art. 1,050*.

PROTESTA DE BUENA CONDUCTA. Es la quinta de las medidas preventivas de los delitos: *art. 94 frac. 5ª*.—Se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado; y contendrá la advertencia de que si efectivamente llega á cometerlo, se le castigará como si fuera reincidente: *art. 167*.

PROTOCOLOS. El robo de algún documento de ellos, se castigará conforme á los *arts. 383, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.» Véase «Notarios.»

PROVEEDORES. Los que por contrata con una autoridad, deben suministrar al ejército ó marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, ropa, víveres, ó cualquiera otro artículo, y cometan engaño sobre el origen y naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad y calidad, serán castigados con arresto mayor y multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobraron, y el legítimo, sin perjuicio de las acciones civiles que competan al defraudado. La misma pena se impondrá en el caso de que interviniendo á nombre de los proveedores otra persona, esta sea la que cometa el fraude; á no ser que el que intervenga sea corredor, pues entonces se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase: *arts. 895, 419 y 420*.—Si los proveedores dejan de hacer voluntariamente los suministros á que están obligados causando mal al servicio público, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos, si el mal no es de gravedad; pero si lo fuere, la pena será de dos años de prisión, y multa de 200 á 3,000 pesos: *art. 896*.—Si faltan á sus compromisos por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa: *art. 898*.—Si el delito se comete por

proveedores del ejército ó de la marina, en tiempo de guerra, se aumentará en un tercio la pena de la segunda parte del art. 896; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se aplicarán las penas de la rebelion ó las de traicion, segun que la guerra sea civil ó estrangera: *art. 897.*—Los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribucion de los efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometan algun engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, ó dejen de hacer los suministros causando grave mal al servicio; y los que estando encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan sus contratos, los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con tal fin, sufrirán las penas señaladas á aquellos, y serán destituidos de su empleo ó cargo; pero si solo hubiere negligencia de su parte, se les impondrá la pena que corresponda al delito de culpa: *arts. 899 y 900.*—El funcionario que directa ó indirectamente se interese en cualquiera contrata ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será destituido de su empleo, y pagará una multa de 500 á 3,000 pesos: *art. 902.*—Si al intervenir por razon de su cargo un funcionario, en alguna comision de suministros, contratos, ó liquidaciones de efectos ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario, se le impondrán las penas señaladas al peculado: *art. 901;* pero en todos los casos anteriores, no podrá procederse contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo: *art. 903.*

PROVOCACION. La provocacion del ofendido, que preceda inmediatamente á un delito, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase: *art. 42 frac. 8ª.*—El que por medio de la palabra, la escritura, la imprenta, grabado, litografía, fotografía, pintura, escultura, telégramas, representaciones dramáticas ó señas, provoque públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare; pero si se ejecuta, será castigado como autor de él: *art. 839.*—El que públicamente defienda como lícitos un vicio ó delito graves, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, sufrirá arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 840.*—Para los efectos de los artículos anteriores, se tienen como cometidos en público los delitos á que se refieren, cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó mas personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó mas personas, ó repetidas á este mismo número individualmente, ó cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó mas personas: *arts. 841 y 657 fracs. 1ª y 2ª.*

PRUEBAS. Véase «Presuncion.»—El juez que no le permita al acusado rendir las pruebas que promueva para su descargo, será castigado con suspension de seis meses á un año, y con la mitad de la pe-

na corporal y de la multa que se le impondria si hubiera pronunciado una sentencia condenatoria injusta, la que puede verse en la palabra «Responsabilidad:» *art. 1,040. [a]*

PUNZONES FALSOS. Véase «Sellos falsos.»

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. Al reo que se fugue estando condenado á prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y cuando sea aprehendido, se le impondrán alguna ó algunas de las agravaciones siguientes, segun se estime conveniente, á saber: multa, privacion de leer y escribir, disminucion de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicacion absoluta con trabajo, ó con trabajo fuerte, ó con privacion de trabajar: *arts. 938 y 95.*—El condenado á destierro fuera de la República que vuelva á ella, si es estrangero, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prision: *art. 939;* y si no es estrangero, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro: *art. 940.*—Los condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusion en el mismo lugar ó en el mas inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella: *art. 941;* pero en los casos de los dos artículos anteriores, en vez de imponerse á los reos la pena de reclusion, podrá el Gobierno desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó cuando ellos lo pidan y den caucion bastante de que no volverán á quebrantar su condena: *art. 946.*—El desterrado del lugar de su residencia, que vuelva antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquella, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase: *art. 942.*—El condenado á vigilancia de segunda clase, sufrirá arresto de quince dias á dos meses si mudare de residencia sin dar aviso con tres dias de anticipacion á la autoridad política de su domicilio, ó si no se presenta á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que aquella le expedirá, de haber dado el aviso: *arts. 943 y 169.*—El suspenso ó inhabilitado para ejercer su profesion, que quebrante su condena, pagará una multa de segunda clase: *art. 944.*—Todas las penas dichas, se aplicarán sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada: *art. 945.*—Véase «Fuga.»

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. El quebrantamiento de los sellos puestos por orden de la au-

[a] Cuando el agraviado ó denunciante, no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover prueba por su parte y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad, segun la calificación que haga de su conducencia: *art. 8ª de la ley de 15 de Junio de 1869,* cuyo testo puede verse en la palabra «Jurados.»

toridad pública, se castigará con dos años de prision; y con tres, cuando el delincuente sea el encargado de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos: *art. 887.*—Si se quebrantan por negligencia del encargado de su custodia, se impondrá á éste arresto de uno á seis meses: *art. 888.*—Si el quebrantamiento se hace en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra la que se proceda por delito que tenga señalada la pena capital, ó la de doce años de prision, se aumentará en un tercio la pena que corresponda: *art. 889;* y si se hace por medio de violencia física ó moral á las personas, se aumentarán á las penas dichas, dos años de prision: *art. 890.*—Cuando las partes interesadas en un negocio civil, quebranten de comun acuerdo los sellos puestos por la autoridad pública, serán castigadas con una multa de 20 á 200 pesos: *art. 891.*

QUEJA CALUMNIOSA. Véase «Calumnia judicial.»

QUIEBRA. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán, además de la suspension é inhabilitacion que adelante se espresan, cinco años de prision, si el deficiente que resulte de su quiebra no pasare de mil pesos: si escede de esta cantidad, se aumentará á los cinco años un mes mas de prision, por cada cien pesos de esceso, sin que la pena pueda pasar de diez años: *art. 434.*—El fallido que oculte ó enagene sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos, será castigado con la inhabilitacion y suspension que se dicen adelante, y además, con tres años de prision, si el fraude no escediere de mil pesos; pues pasando de esa suma, se aumentará un mes mas de prision por cada cien pesos de esceso, sin que la pena pueda pasar de seis años: *art. 435.*—En los demás casos de quiebra fraudulenta, la pena será, además de la inhabilitacion y suspension de que se hablará en seguida, dos años de prision si el descubierta no escede de mil pesos; y si escediere, se añadirá un mes mas por cada cien pesos de esceso, sin que la pena pueda pasar de cinco años: *art. 436.*—En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, además de la pena que en ellos se señala, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio, pudiendo el juez además, si lo creyere justo, suspenderlos de uno á seis años en el ejercicio de los derechos de ser tutores, curadores, apoderados, peritos, depositarios judiciales, árbitros, arbitradores, defensores de intestados ó de ausentes, ejercer una profesion que exija título, y administrar bienes ajenos: *arts. 437 y 372.* Los corredores, agentes de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, serán castigados como los comerciantes, pero considerando dicha prohibicion como circunstancia agravante de segunda clase: *art. 438.*—Los cómplices ó encubridores de una quiebra fraudulenta, serán castigados de la manera que se esplica en la palabra «Cómplices:» *art. 439.*—Los acreedores que para

sacar alguna ventaja indebida, celebren un convenio privado con el deudor ó con otra persona, ó se comprometan bajo esa condicion, á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado, serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 440.*—El delito de quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio aunque no haya queja de parte: *art. 441.*

RAPTO. Comete este delito el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella, y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse: *art. 808;* y tambien el que no use la violencia ni el engaño sino solo la seduccion, y consienta en el rapto la muger, si es menor de diez y seis años: *art. 810.*—Por el solo hecho de no haber cumplido esta edad la muger que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seduccion: *art. 811.*—Solo puede procederse criminalmente contra el raptor, por queja de la muger ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es; y á falta de estos, por la de sus abuelos, hermanos ó tutores, á no ser que al rapto preceda, acompañe ó siga, otro delito que pueda perseguirse de oficio: *art. 814.*—Cuando el raptor se case con la robada, no podrá procederse criminalmente contra él ni contra sus cómplices por el rapto, sino cuando se declare nulo el matrimonio: *art. 813.*—Si la muger fuere violada ó estuprada, no tendrá derecho para exigir como reparacion de su honor, que se case con ella ó que la dote, el que la haya violado ó seducido: *art. 312.*—El rapto cometido en los términos esplicados, se castigará con cuatro años de prision, y multa de 50 á 500 pesos: *art. 809;* pero si al dar el reo su primera declaracion, no entrega á la robada ni dice el lugar en que la tiene, se aumentará la pena en un mes mas de prision, por cada dia que pase sin que la entregue ó dé la noticia mencionada; y si no lo hubiere hecho al pronunciarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, si al espirar la condena no entrega á la mujer; y no pudiendo comenzar á contársele el tiempo de buena conducta para la libertad preparatoria, sino desde el dia que la entregue, ó diga dónde la tiene: *arts. 812 y 630.*—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion: *art. 815.*

REATAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4ª.*

REBELION. Este delito consiste en alzarse públicamente, y en abierta hostilidad para variar la forma de Gobierno de la nacion, ó para abolir ó reformar su constitucion política ó para despojar de sus atribuciones á alguno de los supremos poderes, usurpárselas, impedir su libre ejercicio ó la eleccion de alguno de ellos, ó la reunion de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las cámaras del congreso general; ó para separar de su cargo al Presidente de la Repú-